

Normas aplicables a la distribución de dividendos

En el Primer Suplemento del Registro Oficial No.31 de septiembre 3 de 2019, consta la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000043 emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se expiden las normas para el tratamiento tributario en la distribución de dividendos de sociedades residentes en el país o de establecimientos permanentes en el Ecuador de sociedades no residentes, a favor de personas naturales y sociedades, de acuerdo con lo siguiente:

▪ **Reglas para el agente de retención:** Cuando una sociedad residente en el país o un establecimiento permanente de sociedades no residentes en el Ecuador, distribuya dividendos calculados después del pago del Impuesto a la Renta (IR), para efecto del cumplimiento de su obligación como agente de retención, aplicará las reglas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución:

a) Será susceptible de retención a la fuente del IR los dividendos distribuidos:

1. Directamente a una persona natural residente en el Ecuador;
2. A una persona natural residente en el Ecuador por medio de una sociedad no residente;
3. Por una sociedad que incumpla con el deber de informar su composición societaria.

b) No serán susceptibles de retención en la fuente de IR, los dividendos distribuidos:

1. A favor de una sociedad residente en el Ecuador o establecimiento permanente en Ecuador, de una sociedad no residente, aún cuando el beneficiario efectivo sea residente en el Ecuador;
2. A favor de una persona natural no residente en el Ecuador;
3. A favor de una sociedad no residente en el Ecuador sin que dichos dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente de ella en el Ecuador, y el beneficiario efectivo no sea una persona natural residente en el Ecuador;

4. A favor de sociedades, cuotahabientes de fondos colectivos o inversiones de valores provenientes de fideicomisos de titularización en el Ecuador, cuya actividad económica exclusiva sea la inversión en activos inmuebles.

Lo mencionado aplicará siempre y cuando la sociedad que distribuya dividendos hubiera cumplido previamente con el deber de informar su composición societaria.

c) No serán susceptibles de retención en la fuente del IR las utilidades que se capitalicen.

▪ **Cálculo de la retención:** Se realizará sobre la base de la retención prevista en el Art.15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (RALRTI), que hace referencia a la renta global, aplicando la tarifa de la retención según lo siguiente:

1. En los dividendos distribuidos directamente a una persona natural residente y los distribuidos a una persona natural residente por medio de una sociedad no residente, se deberá sumar el dividendo distribuido a cada accionista, socios o partícipes, con el impuesto pagado por la sociedad que lo distribuye; sobre este rubro se deberá aplicar la tarifa de IR para personas naturales establecida en el Art.36 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI). Sobre dicho resultado, las sociedades deberán restar el crédito tributario al que tenga derecho la persona natural residente en el Ecuador. El valor obtenido será retenido en la fuente por la sociedad que distribuya el dividendo.

Cuando se distribuyan dividendos, en la parte que corresponda a ingresos sujetos al impuesto a la renta única (IRU) establecido en el Art.27 de la LRTI, el valor que se restará corresponderá al IRU pagado por la sociedad atribuible a dicho dividendo.

En el caso de que una sociedad residente o establecida en el Ecuador distribuya dividendos en más de una ocasión dentro de un mismo ejercicio fiscal, a favor de una misma persona para quien el ingreso es sujeto de retención, en cada distribución se deberá reliquidar el valor de la retención sumando para el efecto el valor del dividendo de cada distribución junto con el impuesto atribuible, posterior a la sumatoria mencionada se aplicará el procedimiento establecido en el inciso primero de este numeral y restar el valor de la retención practicada en

anteriores distribuciones. El monto a retener será el valor de la diferencia obtenida.

2. Los dividendos distribuidos sin haber cumplido con el deber de informar previamente retendrán el equivalente a la diferencia entre la máxima tarifa del IR para personas naturales y la tarifa de IR aplicada por la sociedad a las utilidades de las que se originaron los dividendos. La retención no podrá ser mayor al 10%.
- **Crédito tributario para el beneficiario efectivo por el impuesto pagado por la sociedad.**- El beneficiario efectivo tendrá derecho a utilizar como crédito tributario el impuesto pagado por la sociedad, el cual será determinado sobre el valor obtenido de la división del valor del dividendo distribuido directamente al beneficiario efectivo, para el valor del dividendo distribuido en un primer momento por la sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador; el resultado lo multiplicará por el valor del IR atribuible a dicho dividendo distribuido en ese primer momento.
 - **Crédito tributario para el beneficiario por retención de dividendos.**- El beneficiario efectivo tendrá derecho a utilizar como crédito tributario el valor proporcional de la retención realizada sobre los dividendos distribuidos directamente a la sociedad no residente, siendo esto el resultado obtenido de la división del valor del dividendo distribuido directamente al beneficiario efectivo en un primer momento por la sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador correspondiente al beneficiario efectivo y el resultado de lo mencionado, será multiplicado por el valor del IR retenido a la sociedad no residente.
 - **Momento del uso del crédito tributario para el beneficiario efectivo.** - El beneficiario efectivo podrá hacer uso del crédito tributario al que tiene derecho (IR pagado por la sociedad y retención del dividendo), únicamente al momento que declare el ingreso gravado que provenga de los dividendos que lo originaron.
 - **Anticipo calculado por la sociedad que sea mayor al impuesto a la renta causado.** - En el supuesto de que el anticipo calculado por la sociedad sea mayor al impuesto a la renta causado, para efectos de calcular los ingresos gravados por dividendos distribuidos y la base de la retención correspondiente, será reconocido como impuesto pagado por la sociedad el valor del anticipo calculado y será atribuible de forma proporcional al dividendo distribuido.
 - **Cálculo del impuesto atribuible al dividendo gravado cuando existe reducción de la tarifa del IR por reinversión.** - A fin de establecer el impuesto atribuible al dividendo gravado cuando exista reinversión de utilidades, se deberá multiplicar el impuesto causado por el coeficiente obtenido de la relación entre el IR causado correspondiente al saldo de la utilidad no reinvertida, sobre el total del IR causado. Con dicho resultado, se procederá con el cálculo para cada beneficiario de derechos representativos de capital (DRC) de acuerdo con su participación en la sociedad. Aquel valor será considerado como el impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo. (ver ejemplo de cálculo en la resolución)
 - **Límites al crédito tributario para personas naturales residentes a quienes se les distribuye dividendos de varias sociedades.** - Las personas naturales residentes a quienes se les distribuya dividendos directa o indirectamente a través de varias sociedades, deberán escoger por concepto de crédito tributario, el menor valor entre lo siguiente:
 - a) La sumatoria de los impuestos pagados por las sociedades en las que el beneficiario efectivo tenga DRC, correspondientes a los dividendos distribuidos;
 - b) La sumatoria de los resultados de multiplicar el valor del ingreso gravado por la tarifa del IR correspondiente a las utilidades de las que se originaron los dividendos;
 - c) El IR que le correspondería pagar a la persona natural por los dividendos obtenidos y registrados en su renta global, es decir, la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global, que incluyera dividendos, menos el impuesto causado en su renta global si no incluyera dichos dividendos.
- En los casos previstos en literal d) del Art.137 del RALRTI, se deberá considerar de manera complementaria los límites a) y b) previamente mencionados, a fin de calcular el crédito tributario conforme a dicho literal.
- **Emisión del comprobante de retención a personas naturales residentes.** - La sociedad que distribuya dividendos de manera directa a una persona natural deberá informar a dicho beneficiario el ingreso gravado por el dividendo distribuido, el ejercicio fiscal al que corresponden las utilidades que generaron dicho dividendo y el crédito tributario que le corresponde. Lo anterior deberá encontrarse registrado en el comprobante de retención.

- **Emisión del comprobante de retención a personas naturales residentes en el Ecuador por medio de más de una sociedad residente en el Ecuador.** - En caso de que una sociedad residente en el Ecuador distribuya dividendos a otra sociedad residente en el Ecuador, y cuando el mismo dividendo haya sido recibido por otras sociedades residentes en el Ecuador, se deberá solicitar a la primera sociedad residente en Ecuador que haya distribuido dichos dividendos, la siguiente información:

- a) El valor del dividendo distribuido;
- b) El IR pagado por esa sociedad respecto del dividendo atribuible correspondiente a esa persona natural;
- c) El crédito tributario que le corresponde a esa persona natural residente, de conformidad con el menor valor de los numerales i) y ii) del literal b) del Art.137 del RALRTI.

- **Emisión del comprobante de retención por la existencia de un beneficiario efectivo.** - Para la distribución de dividendos a una sociedad residente o establecida en el exterior, el comprobante de retención se emitirá a nombre de esta última; sin embargo, cuando exista un beneficiario efectivo, persona natural residente en el Ecuador, el agente de retención emitirá una copia certificada del mismo y la entregará al beneficiario efectivo. En dicho comprobante se incluirá la frase "BENEFICIARIO EFECTIVO", seguido del número de cédula de identidad, RUC o pasaporte y los nombres y apellidos de la persona natural referida.

En caso de que el agente de retención referido en el punto anterior reciba el mismo dividendo por medio de otras sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador, para efectos del cálculo de la retención, dicho agente deberá solicitar a la primera sociedad que distribuyó los dividendos información certificada sobre:

- a) El valor del dividendo distribuido;
- b) El IR pagado por esa sociedad atribuible al dividendo distribuido;
- d) El crédito tributario que le corresponde al beneficiario efectivo, de conformidad con el menor valor de los numerales i) y ii) del literal b) del Art.137 del RALRTI.

Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545, de 16 de julio de 2015.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Reforma a los porcentajes de retención en la fuente de IR

En el Primer Suplemento del Registro Oficial No.31 de septiembre 3 de 2019, se publicó la **Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000042** emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI) en donde se reforma la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 y sus reformas, que fija los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta, en los siguientes términos:

- Estarán sujetos a retención del 1% los pagos o acreditaciones en cuenta por concepto de contraprestación a residentes o no residentes en el Ecuador producida por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades, no cotizados en las bolsas de valores del Ecuador.
- Estarán sujetos a retención del 10% los pagos o acreditaciones en cuenta por concepto de ganancias obtenidas por residentes y no residentes en el Ecuador por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades, que se coticen en las bolsas de valores del Ecuador.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, esto es septiembre 3 de 2019 y será aplicable desde noviembre 1 de 2019.